**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Honda, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Incidente por desacato |
| Accionante: | Nayib Palomo Barrero |
| Accionado: | Establecimiento de Sanidad Militar No.5175 |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2018-00071-00 |

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de enero de 2022 Nayib Palomo Barrero remite a la citada Corporación escrito manifestando que se está desobedeciendo la orden de tutela a favor de su hijo discapacitado Julián David Palacios Palomo, en tanto no le hacen entrega cumplida de los implementos de aseo recetados por el médico internista en consulta de 28 de diciembre de 2021, siendo estos: *"450 pañales talla M para tres meses, 12 paquetes de pañitos húmedos igualmente para tres meses, 6 cajas de guantes para tres meses y 12 tubos de crema antipañalitis para tres meses"*, indicando que el 6 de enero de 2022 se presentó a reclamar al dispensario del Batallón Patriotas de Honda y solo le suministraron los guantes y 10 tubos de crema antipañalitis, quedando pendientes 2 tubos de la última, así como todos los pañales y todos los pañitos húmedos.

2. El 28 de febrero de 2022 la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué remitió el asunto a este despacho, siendo por ello que el 1 de marzo de 2022 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujeto pasivo al Mayor Jeison Nieves en su calidad de Director del establecimiento de sanidad militar No.5175 de Ibagué, comunicándole que se le concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3. El 8 de marzo de 2022 se recibió pronunciamiento del incidentado, quien acotó que el 6 de enero de 2022 se realizó una entrega y que el 27 de enero de 2022 se subsanaron los pendientes, realizándose la segunda entrega, la cual ya incluía pañales y pañitos húmedos, estimando que con ello quedaban acatadas las prescripciones médicas y se garantizaba el tratamiento integral del paciente. Solicitó no imponer sanciones y vincular al establecimiento de sanidad del Batallón Patriotas de Honda que es donde se están suministrando los insumos.

4. El 9 de marzo de 2022 se emitió auto de pruebas.

5. El 9 de marzo de 2022 se entabló contacto telefónico con la incidentante al abonado 314 2635708, a quien se le indagó respecto a si ya había recibido el faltante, indicando que *"hasta el 26 de enero le hicieron entrega parcial por 2 meses de 300 pañales, 8 paquetes de pañitos, 10 cremas antipañalitis y 6 cajas de guantes, que volviera el 26 de marzo por el restante de insumos".*

6. Ingresadas las diligencias al despacho y como quiera que ya se agotó el trámite de rigor, pasa esta célula judicial a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquél encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"* (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutiva de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*[1].

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador,* de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (…) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que hay lugar a escarmentar al incidentado.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

En el fallo en el que se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social de Julián David Palacios Palomo, se ordenó *"a la Dirección de Sanidad Militar No.5175 de Ibagué, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite para el suministro mensual a Julián David Palacios Palomo de 120 pañales talla M autorizados por el médico tratante",* así como que dentro del mismo plazo asignara cita al afiliado a fin de determinar *"(ii) el número y periodicidad en la entrega de los pañitos húmedos, cremas antipañalitis y guantes quirúrgicos solicitados si a ello hubiere lugar"*

Con la queja se trajo la prescripción de 28 de diciembre de 2021, para 3 meses de tratamiento, en la que se avista la orden del galeno tratante de suministrar: (i) 450 pañales talla M; (ii) 12 paquetes de pañitos húmedos (iii) 6 cajas de guantes; y (iv) 12 tubos de crema antipañalitis.

El director del establecimiento de sanidad implicado arrimó los comprobantes de 2 entregas (una el 6 de enero de 2022 bajo las fórmulas 0088339 y 0088340 y otra el 27 de enero de 2022 bajo la fórmula 0088153) y con eso estimó quedaba demostrado su cumplimiento. Sin embargo, de tales piezas se desprende un obedecimiento meramente parcial, pues lo único que se dispensó completo fueron los guantes de látex, no sucediendo así con lo demás, pues los pañales solo se entregaron 300, los pañitos húmedos solo se entregaron 8 (aunque la formula menciona 4 la incidentante telefónicamente admitió que habían sido 8), y los tubos de crema antipañalitis solo se entregaron 10.

La situación de discapacidad de Julián David Palacios Palomo, que lo hace sujeto de especial protección constitucional, repudia cualquier tipo de dilación o cumplimiento fraccionado, siendo entonces inadmisible que a la hora de ahora siga pendiente de entrega 150 pañales, 4 paquetes de pañitos húmedos y 2 tubos de crema antipañalitis, y más aún que se le diga a la incidentante que debe aguardar hasta el 26 de marzo, como si la condición de su hijo admitiera espera.

El responsable no hizo lo propio de forma oportuna y tampoco se allanó a hacerlo una vez fue notificado de este trámite.

3. Secuela de lo explanado se impondrá al Mayor Jeison Nieves Pardo, en calidad de Director del establecimiento de sanidad militar No.5175 de Ibagué, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 desacato, que en este caso será de 2 días de arresto y multa de 2 SMLMV, aunado a lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, *RESUELVE*:

1. Declarar que el Mayor Jeison Nieves Pardo, en calidad de Director del establecimiento de sanidad militar No.5175 de Ibagué, está desacatando la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2018.

2. Imponer al mencionado las siguientes sanciones:

2.1. Dos (2) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué. Ofíciese.

2.2. Dos (2) SMLMV cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código del Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Ofíciese.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991).

4. Requerir al sancionado para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de Julián David Palacios Palomo.

5. Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, precisando que del asunto viene conociendo la Magistrada Mabel Montealegre Varón.

Comuníquese,

El Juez,

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2018-00071-00)